



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00031-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 901.097.473-5, a través de apoderado.

b) Apoderada:

- **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.634.156 y T.P. 256.991 del C.S. de la J.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Elevó, ante la entidad accionada, derecho de petición el 23 de noviembre de 2022 a los correos [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co) y [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co), solicitando lo siguiente:

*“1. Complementar la respuesta otorgada al suscrito liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN mediante oficio SNR2022EE081719, en el sentido de indicar la completitud de los inmuebles propiedad de Medimás*

*2. Informar si para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 378-31989 ubicado en el Valle del Cauca-Palmira se cumplieron las acciones de las que tratan los numerales 1 y 2 del literal h) del*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Artículo Tercero de la resolución 202232000000864-6 del 8 de marzo del 2022. En caso de ser negativa la respuesta, proceder con el cumplimiento de estas y remitir constancia de su cumplimiento”*

- No ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada a ninguna de las peticiones elevadas, habiendo transcurrido 51 días desde la presentación del derecho de petición.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pronunciarse de manera inmediata y de fondo respecto de las solicitudes elevadas el día 23 de noviembre de 2022.

#### **5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en su informe precisó que:
- Una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela a través de la Dirección Técnica de Registro dio respuesta clara, de fondo y debidamente comunicada a la accionante, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015.
  - De acuerdo con lo expuesto, la presente acción de tutela carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente frente a esa entidad, al no evidenciarse tal vulneración al Derecho de petición encontrándose demostrada la respuesta correspondiente a las peticiones elevadas por el accionante.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1.- Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

*(...)*

*4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación*

*(...)”.*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el actor el 23 de noviembre de 2022 y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el 23 de noviembre de 2022,

Es necesario precisar que en el transcurso del presente trámite, la Superintendencia accionada dio respuesta al accionante y remitió al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), dicha respuesta, tal y como se observa en los anexos al informe rendido:



**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO**  
La grande de la fe pública



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**Bogotá D. C. 03 de febrero de 2023****SNR2023EE006480**

Señor  
**FARUK URRUTIA JALILE**  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

**ASUNTO:** Solicitud de información registral.  
Radicado de entrada SNR2022ER152310

Reciba un cordial saludo:

En atención a su petición relacionada en el asunto, en la cual solicita información inmobiliaria, la Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro una vez consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 03 de febrero de 2023 a las 11:30 a.m. se permite indicar lo siguiente:

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consulta	Propietario	Tipo de inscripción	Número de inscripción	Dirección del inmueble	Número de matrícula inmobiliaria	Valencia Catastral	Departamento	Municipio	Negio
CONSULTAR	MEDIMAS EPS Titul 1 VUR PBL	NT	8601007473	CARRERA 13 NO. 1214 IN LOTE	280-75162	410160001000110000	HUILA	AIFE	
CONSULTAR	MEDIMAS EPS Titul 1 VUR PBL	NT	860209119	SEN DIRECCION. BLOQUE N 14 LOTE F	379-91969	7002110000010004000	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	
CONSULTAR	MEDIMAS EPS S.A.S Titul 1 VUR PBL	NT	8610074735	CALLE 32 F # 860 - 10A (DIRECCION CATASTRAL)	801-027468	AA000278860	ANTIOQUIA	MEDELLIN	



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Vale la pena resaltar que la respuesta debe darse dentro del término y la misma debe ser suficiente. Es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Dicho lo anterior y contrastada la respuesta brindada con la petición formulada por la sociedad accionante, encuentra este Despacho que la respuesta es insuficiente, por las siguientes razones:

Nótese que la petición requería lo siguiente:

### II. PETICIONES

En ese sentido, solicitamos respetuosamente:

1. Complementar la respuesta otorgada al suscrito liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN mediante oficio SNR2022EE081719, en el sentido de indicar la completitud de los inmuebles propiedad de Medimas.
2. Informar si para el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 378-31989 ubicado en el Valle del Cauca-Palmira se cumplieron las acciones de las que tratan los numerales 1 y 2 del literal h) del Artículo Tercero de la resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022. En caso de ser negativa la respuesta, proceder con el cumplimiento de estas y remitir constancia de su cumplimiento

Y, la respuesta que brindó la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** indicó:

En atención a su petición relacionada en el asunto, en la cual solicita información inmobiliaria, la Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro una vez consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 03 de febrero de 2023 a las 11:30 a.m. se permite indicar lo siguiente:

#### Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupe
CONSULTAR	MEDIMAS EPS Total: 1 Ver más	NIT	9001097473	CARRERA 13 NO. 1-214 IN. LOTE	200-75182	41016000100010110000	HUILA	AIPE	
CONSULTAR	MEDIMAS EPS Total: 1 Ver más	NIT	800250119	SIN DIRECCION. BLOQUE N.14 LOTE F	378-31989	76520100000070004000	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	
CONSULTAR	MEDIMAS EPS S.A.S Total: 1 Ver más	NIT	9010974735	CALLE 32 F # 650 - 124 (DIRECCION CATASTRAL)	001-527468	AAR0027RRWC	ANTIOQUIA	MEDELLIN	

Respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-31989, se informa que aparece en la Anotación No. 24 MEDIMAS EPS NIT. 800250119 como copropietaria en 0,002856%, y se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Palmira, para que se pronuncie sobre su petición.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición esperando haber cumplido la función orientadora de la misma.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, la respuesta es en parte completa, ya que, si bien resuelve el primer interrogante de manera clara y precisa, el segundo no. Puede ocurrir que la autoridad ante la que se eleva la petición no sea la competente para brindar una respuesta, sin embargo, el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, prevé:

***“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, para que sea una respuesta completa debe informar al peticionario a través de qué oficio requirió o corrió traslado de la petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en aras de que esta resuelva su solicitud, lo cual no acaeció.

Recuérdese que la respuesta de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; precisa, de modo que atienda lo solicitado y suprima información impertinente; que evite pronunciamientos evasivos; que sea congruente, es decir, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

Por lo anterior se amparará el derecho de petición de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, se ordenará al SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante el 23 de noviembre de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y, en consecuencia, **ORDENAR** al SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO o quien haga sus veces, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante el 23 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.